

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2090-2017-OS/OR-CAJAMARCA**

Cajamarca, 27 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente Nº 201600146843, y el Informe Final de Instrucción Nº 199-2017-OS/OR-CAJAMARCA, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio Nº 331-2017-OS/OR-CAJAMARCA a la empresa **NEGOCIOS AVE FENIX S.A.C.**, identificada con RUC Nº 20529561530.

CONSIDERANDO:

- 1.1.** En la visita de fiscalización realizada con fecha 05 de setiembre de 2016, se habría constatado mediante la Carta de Visita de Supervisión Nº 201600146843, notificada el mismo día¹, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos Nº 104095-074-150713, otorgado a favor de la empresa **NEGOCIOS AVE FENIX S.A.C.**, ubicado en el Jirón Ramón Castilla Nº 905, distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA									
1	Se verificó el almacenamiento de 2790 kg de GLP en cilindros (capacidad autorizada 144 kg). Por lo que existe un exceso de almacenamiento de 2646 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.									
2	Se verificó que en el área de almacenamiento existen instalaciones eléctricas de iluminación.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.									
3	El local no cumple con la distancia mínima de seguridad desde el área de almacenamiento hasta las paredes (1 metro).	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 036-2012-EM.	Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;"></th> <th style="width: 33%; text-align: center;">COLUMNA A</th> <th style="width: 33%; text-align: center;">COLUMNA B</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)</td> <td style="text-align: center;">Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)</td> <td style="text-align: center;">Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por (...) (2) Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0-500</td> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> </tbody> </table>		COLUMNA A	COLUMNA B	Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por (...) (2) Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros	0-500	1	3
	COLUMNA A	COLUMNA B										
Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por (...) (2) Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros										
0-500	1	3										

¹ La diligencia se entendió con el señor JUAN ANTONIO MENOR MENOR, identificado con DNI Nº 27280792, quien manifestó ser gerente del establecimiento fiscalizado. Asimismo, de la información obrante en el portal web de SUNAT (consulta RUC de fecha 31 de enero de 2017), se verifica que el mencionado señor, efectivamente, es gerente de la empresa fiscalizada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2090-2017-2017-OS/OR-CAJAMARCA**

4	El establecimiento está autorizado a almacenar y comercializar cilindros de la marca "Z GAS ANDINO". Sin embargo, se encontraron dispuestos para su comercialización 210 cilindros de 10 kg marca SOLGAS, 21 cilindros de 10 kg marca CASERITO GAS, 21 cilindros de 10 kg y 6 cilindros de 45 kg de la marca LLAMAGAS (2790 kg en total).	Artículo 13° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.
5	En la zona de almacenamiento de los cilindros de GLP se encontró almacenado material combustible (cajas de cartón, colchones y abarrotos).	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad no deben existir desperdicios ni acumulación de materiales.

- 1.2.** Mediante el Oficio Nº 331-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 28 de febrero de 2017, al que se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 44-2017-OS/OR CAJAMARCA, se notificó² a la empresa **NEGOCIOS AVE FENIX S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias, y en el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3.** Mediante escrito de registro Nº 2016-146843, de fecha 07 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4.** Mediante el Informe Final de Instrucción Nº 199-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 10 de agosto de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5.** Mediante el Oficio Nº 600-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 14 de agosto de 2017, notificado el 13 de setiembre de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción Nº 199-2017-OS/OR-CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6.** Mediante escrito de registro Nº 2016-146843, de fecha 20 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción Nº 199-2017-OS/OR-CAJAMARCA.

² La diligencia de notificación se entendió con la señora BERNARDITA FLORES MENOR, identificada con DNI Nº 40798607, el día 01 de marzo de 2017, quien manifestó ser trabajadora del establecimiento fiscalizado y suscribió el cargo de notificación respectivo.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa fiscalizada **NEGOCIOS AVE FENIX S.A.C.**, operadora del establecimiento con Registro de Hidrocarburos Nº 104095-074-150713, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 80º, 81º, 86º y 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias, y en el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM; toda vez que el día de la visita de supervisión, en el establecimiento fiscalizado: i) se verificó el almacenamiento de 2790 kg de GLP en cilindros (capacidad autorizada 144 kg). Por lo que existe un exceso de almacenamiento de 2646 kg; ii) se verificó que en el área de almacenamiento existen instalaciones eléctricas de iluminación; iii) el local no cumple con la distancia mínima de seguridad desde el área de almacenamiento hasta las paredes (1 metro); iv) el establecimiento está autorizado a almacenar y comercializar cilindros de la marca "Z GAS ANDINO". Sin embargo, se encontraron dispuestos para su comercialización 210 cilindros de 10 kg marca SOLGAS, 21 cilindros de 10 kg marca CASERITO GAS, 21 cilindros de 10 kg y 6 cilindros de 45 kg de la marca LLAMAGAS (2790 kg en total); y, v) en la zona de almacenamiento de los cilindros de GLP se encontró almacenado material combustible (cajas de cartón, colchones y abarrotos).

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

La empresa fiscalizada manifestó en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que con fecha 10 de enero de 2017, el supervisor de Osinergmin, Ingeniero Haro Gonzales Ricardo, certificó que en su establecimiento ya no se comercializaba GLP en cilindros, por lo que solicitó se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, en sus descargos al Informe Final de Instrucción Nº 199-2017-OS/OR-CAJAMARCA, manifestó reconocer y aceptar su responsabilidad por los incumplimientos descritos en el Informe Final de Instrucción.

2.1.3. Análisis de los descargos:

En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que ello no la exime de responsabilidad administrativa, así como tampoco constituye una causal para el archivo del presente procedimiento sancionador el hecho que se suspenda el Registro de Hidrocarburos con posterioridad a la visita de supervisión; toda vez que dichos argumentos están referidos a acciones y situaciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 05 de septiembre de 2016, momento en el que su Local de Venta de GLP se encontraba operativo y con Registro de Hidrocarburos vigente, y se verificaron las infracciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, hecho que puede verificarse de los registros fotográficos anexos al presente expediente.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en el titular del registro; por tanto, en el presente caso, corresponde a la empresa fiscalizada verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Debe tenerse presente que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en todos sus extremos.

Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos al Informe Final de Instrucción, cabe señalar que la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión de los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, pues, por el contrario, ha aceptado su responsabilidad en la comisión de los mismos; cuestión que será valorada como condición atenuante de responsabilidad administrativa al momento de graduarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En consecuencia, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador e imponer las sanciones respectivas.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que la empresa **NEGOCIOS AVE FENIX S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que esta incumplió con las normas contenidas en los artículos 80º, 81º, 86º y 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por los artículos 4º, 5º, 7º y 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, este último modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM; y en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 2.1.3, 2.3, 2.4, 2.14.1 y 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de las sanciones propuestas:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ³
Se verificó el almacenamiento de 2790 kg de GLP en cilindros (capacidad autorizada 144 kg). Por lo que existe un exceso de almacenamiento de 2646 kg.	Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
Se verificó que en el área de almacenamiento existen instalaciones eléctricas de iluminación.	Artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
El local no cumple con la distancia mínima de seguridad desde el área de almacenamiento hasta las paredes (1 metro).	Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.
El establecimiento está autorizado a almacenar y comercializar cilindros de la marca "Z GAS ANDINO". Sin embargo, se encontraron dispuestos para su comercialización 210 cilindros de 10 kg marca SOLGAS, 21 cilindros de 10 kg marca CASERITO GAS, 21 cilindros de 10 kg y 6 cilindros de 45 kg de la marca LLAMAGAS (2790 kg en total).	Artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT.
En la zona de almacenamiento de los cilindros de GLP se encontró almacenado material combustible (cajas de cartón, colchones y abarrotés).	Artículo 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.14.1	Hasta 110 UIT y/o CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁴, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las siguientes infracciones administrativas:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE
---	-------------------------------	------------------------	---------------------	-----------------

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁴ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2090-2017-2017-OS/OR-CAJAMARCA**

INFRACCIÓN	HIDROCARBUROS ⁵	CRITERIO	(EN UIT)							
<p>Se verificó el almacenamiento de 2790 kg de GLP en cilindros (capacidad autorizada 144 kg). Por lo que existe un exceso de almacenamiento de 2646 kg.</p> <p>Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	<p>Exceder en más de 20% de la capacidad autorizada del Local de Venta de GLP.</p> <p>Sanción: Resto del país: 0.002 UIT por kilogramos en exceso.</p> <p>$2646 \times 0.002 = 5.292$</p>	5.29						
<p>Se verificó que en el área de almacenamiento existen instalaciones eléctricas de iluminación.</p> <p>Artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.</p>	2.4	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	El tipo de equipo eléctrico instalado en un área clasificada del local no cumple con lo indicado en el cuadro del Artículo 86º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94-EM, modificado por el D.S. Nº 065-2008-EM.	0.05						
<p>El local no cumple con la distancia mínima de seguridad desde el área de almacenamiento hasta las paredes (1 metro).</p> <p>Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM y por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 036-2012-EM.</p>	2.3	RGG Nº 134-2014-OS-GG.	<p>El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y sus modificatorias:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa UIT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta ≤ 300 kg</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta > 300 kg</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de Almacenamiento	Multa UIT	Local de Venta ≤ 300 kg	0.13	Local de Venta > 300 kg	0.26	0.13
Capacidad de Almacenamiento	Multa UIT									
Local de Venta ≤ 300 kg	0.13									
Local de Venta > 300 kg	0.26									
<p>El establecimiento está autorizado a almacenar y comercializar cilindros de la marca "Z GAS ANDINO". Sin embargo, se encontraron dispuestos para su comercialización 210 cilindros de 10 kg marca SOLGAS, 21 cilindros de 10 kg marca CASERITO GAS, 21 cilindros de 10 kg y 6 cilindros de 45 kg de la marca LLAMAGAS (2790 kg en total).</p> <p>Artículo 13º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.</p>	2.26	RGG Nº 134-2014-OS-GG.	<p>El Local de Venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras.</p> <p>Sanción: Resto del país: 0.002 UIT por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada(s).</p> <p>$2790 \times 0.002 = 5.58$</p>	5.58						
<p>En la zona de almacenamiento de los cilindros de GLP se encontró almacenado material combustible (cajas de cartón, colchones y abarrotos).</p> <p>Artículo 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.</p>	2.14.1	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	El local almacena otros combustibles líquidos o sólidos, pinturas u otras sustancias peligrosas.	0.03						

⁵ Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2090-2017-2017-OS/OR-CAJAMARCA**

Finalmente, dado que la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa, se debe indicar que el inciso a) del numeral 2) del artículo 255º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que constituye una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Dicha norma ha sido objeto de desarrollo por parte de Osinergmin en el numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, que establece lo siguiente:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.”

En el presente caso, se verifica que mediante escrito de registro Nº 2016-146843, de fecha 20 de setiembre de 2017, es decir, dentro del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción⁶, la empresa fiscalizada reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa objeto del presente procedimiento; por lo que corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 30% en el siguiente sentido:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Se verificó el almacenamiento de 2790 kg de GLP en cilindros (capacidad autorizada 144 kg). Por lo que existe un exceso de almacenamiento de 2646 kg. Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.1.3	5.29	30%	3.70
Se verificó que en el área de almacenamiento existen instalaciones eléctricas de iluminación. Artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.4	0.05	30%	0.03
El local no cumple con la distancia mínima de seguridad desde el área de almacenamiento hasta las paredes (1 metro). Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 11º	2.3	0.13	30%	0.09

⁶ El Informe Final de Instrucción fue notificado el 13 de setiembre de 2017; por tanto, el plazo para la presentación de descargos culminaba el 20 de setiembre de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2090-2017-2017-OS/OR-CAJAMARCA**

del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM y por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 036-2012-EM.				
El establecimiento está autorizado a almacenar y comercializar cilindros de la marca "Z GAS ANDINO". Sin embargo, se encontraron dispuestos para su comercialización 210 cilindros de 10 kg marca SOLGAS, 21 cilindros de 10 kg marca CASERITO GAS, 21 cilindros de 10 kg y 6 cilindros de 45 kg de la marca LLAMAGAS (2790 kg en total). Artículo 13º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.26	5.58	30%	3.90
En la zona de almacenamiento de los cilindros de GLP se encontró almacenado material combustible (cajas de cartón, colchones y abarrotos). Artículo 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.14.1	0.03	30%	0.02

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIOS AVE FENIX S.A.C.** con una multa de tres con setenta centésimas (3.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **160014684301.**

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIOS AVE FENIX S.A.C.** con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 2, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **160014684302.**

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIOS AVE FENIX S.A.C.** con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 3, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **160014684303.**

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIOS AVE FENIX S.A.C.** con una multa de tres con noventa centésimas (3.90) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 4, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **160014684304.**

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIOS AVE FENIX S.A.C.** con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 5, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **160014684305**.

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7º.- De conformidad con el artículo 42.4° del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 187-2013-OS/CD, vigente al inicio del presente procedimiento, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa fiscalizada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De igual modo, el artículo 42.5° del Reglamento anteriormente citado, indica que el administrado sólo podrá acogerse al beneficio previsto en el numeral 42.4° del artículo 42° siempre que se haya aceptado el trámite electrónico del procedimiento administrativo sancionador. Para ello, será necesario que a partir de sus descargos solicite que el trámite se realice por dicho medio, aceptando que en adelante todas las notificaciones del procedimiento se lleven a cabo por medio electrónico.

Artículo 8º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jqispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
Osinergmin